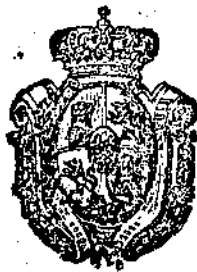


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde su día después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los menudados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 97.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 28 de Febrero próximo pasado, se me ha dirigido la siguiente

REAL ORDEN.

«Sancionada por S. M., y publicada ya en la Gaceta de hoy, la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecución de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.^a El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecución de la última quinta.

2.^a El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho días que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el día 10 de Marzo próximo, fijado por el artículo 3.^o de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.^a El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al artículo 4.^o de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicación, el artículo 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.^a A escepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó mo-

dificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demas disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecución de la quinta próxima.

Y 5.^a En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer día festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—Escosura.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio de este periódico oficial para que con arreglo á ella y á las variaciones que establece en algunos artículos de la vigente Ley de reemplazos procedan las municipalidades en las operaciones de el de el año corriente. Leon Marzo 3 de 1856. —Patricio de Azárate.

Núm. 98.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Febrero último se me ha dirigido la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de los Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran comprendidos en el art. 1.^o de la ley de desamortizacion los censos institucionales, consignativos y reservados, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia», y todo capital, canon ó renta de naturaleza analoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas á la ley de 1.^o de Mayo.

Art. 2.^o Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 rs., con tal de que la linea esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellas no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.^o Con la reclusion de los réditos annos, capitalizados conforme previene la ley de 1.^o de Mayo, quedan extinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censuallista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversas posesiones, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido también entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porción de propiedad afecta con relación al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización prevenida en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se injuntó á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redención en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se empuñan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que se den en mas de tres anualidades, comiendo hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagados. Esta perdon se entenderá con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de restituir el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hicieren la declaración del gravamen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el día en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redención en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios; y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este derecho del censo (el de sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redención se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor consulo hacer la redención de censo mas moderno que comprenda todo el valor de la finca, se entendiéndose que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos censales establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona su puerto y villedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península ó islas adyacentes, quedan para su redención sujetos á las siguientes reglas:

1.º Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.º En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cual-

quiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nada percepción, después de esto los señores medianos, cuando los haya, en orden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.º El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo después del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.º Dentro del plazo concedido para la redención de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redención desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusión del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenación, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándose al 5 por 100 de sus réditos ántes en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposición la cantidad de que se habían de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para heredar su derecho y que se adelanten en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

También podrán los censatarios de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley, optar por la redención del censo que les pertenece capitalizando la renta al 5 por 100 y cobrando su importe á proporción que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redención de un censo, afectándose esta al tenor de su declaración, si por los oficios no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censuario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposición los arrendatarios á que se contrae el art. 2.º, en los que será preciso la justificación documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervención de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecían los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cubrirlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que están pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redención se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicación de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo para la redención de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censuario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivos los expedientes de redención de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10.000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Febrero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz."

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados en las reducciones á que se refiere la ley sancionada. Leon 3 de Marzo de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 99.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 del mes de Febrero se me ha dirigido la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se llaman al servicio de las armas para el ejército activo 16,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.º Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto á la presente ley.

Art. 3.º El día 10 de Marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya lo lo estuviesen, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el día 27 del mes de Marzo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á Veinte y siete de Febrero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REEMPLAZO DE 1856.

PROVINCIAS.	Número de mil hombres sorteados en 1853.	Cupo de las provincias.
Alaba.	1,142	137
Albacete.	1,826	220
Alicante.	3,878	430
Almería.	3,230	389
Avila.	1,457	175
Badajoz.	3,492	420
Baleares.	2,155	289
Barcelona.	5,116	615
Burgos.	2,895	348
Cáceres.	2,483	299
Cádiz.	2,904	349
Castellon.	2,364	284
Ciudad-Real.	1,887	227
Córdoba.	2,691	319
Coruña.	5,645	679
Cuenca.	2,136	257
Gerona.	2,395	288
Grenada.	3,629	436
Guadalajara.	1,872	225
Guipuzcoa.	1,875	189
Huelva.	1,647	198
Huesca.	2,428	292
Jaen.	2,442	294
Leon.	3,273	394
Lérida.	2,404	289
Logroño.	1,388	167
Lugo.	5,068	609
Madrid.	2,835	305
Málaga.	4,128	497
Murcia.	3,554	428
Navarra.	2,313	278
Orense.	3,752	451
Oviedo.	6,013	723

Palencia.	1,431	172
Pontevedra.	4,537	546
Salamanca.	2,168	261
Santander.	2,061	248
Segovia.	1,292	155
Sevilla.	3,642	438
Soria.	1,381	166
Taragona.	2,899	349
Teruel.	2,309	278
Toledo.	2,629	316
Valencia.	4,881	587
Valladolid.	1,346	162
Vizcaya.	1,869	225
Zamora.	2,094	252
Zaragoza.	3,116	375
TOTALES.	133,035	16,000

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento y efectos consiguientes. Leon Marzo 3 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 100.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 16 de Febrero último se me dirige la siguiente Real orden.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Huesca lo que sigue: —Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. consultando la clase de antefirma del Secretario del Gobierno civil, y el lugar que haya de ocupar en los actos de la Diputacion provincial en que intervenga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la ley de 3 de Febrero de 1823 y por la Real orden de 19 de Agosto de 1854, y visto el parecer del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que la antefirma sea *El encargado del Gobierno*: 2.º Que en las Sesiones ocupe el primer lugar despues del Decano; y 3.º Que su firma conserve en los escritos igual orden.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856. —El Subsecretario, Manuel Gomez.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para los fines oportunos. Leon Marzo 3 de 1856.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y nueve del corriente, pidiendo el registro de una mina de carbon

